



SENTENCIA DEFINITIVA. Jacala de Ledezma, Hidalgo, a catorce de mayo de dos mil diecinueve, **JUANA AMADOR HERNÁNDEZ**, Jueza de Control y Enjuiciamiento del Juzgado en materia Penal de carácter acusatorio y oral del Cuarto Circuito Judicial con sede de Jacala de Ledezma, Hidalgo, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **procedimiento abreviado** que se abrió en audiencia de quince del presente mes y año, en contra de [REDACTED], por los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA Y ESTUPRO**, cometido en agravio de la menor de edad e iniciales [REDACTED] en la causa penal; causa penal número **19/2018**, del Índice del Juzgado en materia Penal en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Jacala de Ledezma, Hidalgo.

PRIMERO. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA ACUSADA Y VÍCTIMAS.

La persona acusada es:

1.- [REDACTED] Manifestó a la administración de este juzgado que su nombre es como ha quedado escrito, de apodo [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] en [REDACTED] Hidalgo, de [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento el [REDACTED] en [REDACTED] si sabe leer y escribir, escolaridad bachillerato, ocupación herrero, estado familiar soltero, con cuatro dependientes económicos que son sus padres, abuelos y hermanos, no pertenece a grupo étnico, no habla lengua indígena, entiende y habla el idioma español, nacionalidad mexicana.

La víctima es:

1.- **MENOR DE EDAD DE INICIALES** [REDACTED] Sexo femenino, con domicilio conocido en la [REDACTED] en Chapulhucan Hidalgo, en la entrada de la carretera que va a la [REDACTED] en el municipio de Chapulhuacán, Hidalgo; con fecha de nacimiento [REDACTED] [REDACTED] soltera, con grado de estudios de bachillerato.

LA VÍCTIMA INDIRECTA.- [REDACTED] de [REDACTED] de edad, con domicilio en [REDACTED] en [REDACTED] en calle [REDACTED] con fecha de [REDACTED] sabe leer y [REDACTED] [REDACTED], no pertenece a ninguna etnia indígena, no habla lengua indígena, habla y entiende y español.

SEGUNDO. COMPETENCIA. Esta Juzgadora adscrita al Cuarto Circuito Judicial al que pertenece el Distrito Judicial de Jacala de Ledezma, Hidalgo, es y fue competente para conocer y resolver respectivamente el procedimiento abreviado que se tramitó, relacionado con la causa penal 19/2019, seguida a [REDACTED], de conformidad a lo establecido por los numerales 1, 2, 7, 45, 48, 52, 55, 56 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 1, 3, 20, 133, 134, del Código Nacional de Procedimientos Penales; en razón de actualizarse los criterios de grado, materia y territorio, puesto que este órgano jurisdiccional es del fuero común que conoce en primera instancia; los hechos por los cuales se acusó al antes nombrado fueron cometidos en la comunidad de [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Hidalgo; sitio en el cual esta resolutora ejerce su jurisdicción y los hechos tienen carácter delictivo en base a lo previsto en el Código Penal para esta Entidad Federativa.

El anterior pronunciamiento se realiza a fin de no violentar los derechos humanos del acusado, porque todo acto de autoridad como el que hoy es emitido, debe estar a cargo de la autoridad competente, por lo que al ser la competencia un presupuesto básico para un acto de autoridad, el omitir su estudio trasgrediría los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los encausados.

TERCERO. MATERIA DE ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Como cuestión previa, es preciso establecer que dada la naturaleza del procedimiento por el cual se tramita el presente asunto, esta Juzgadora únicamente analizará si los medios de convicción expuestos por el Ministerio Público son **congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes** para sustentar la acusación.

Lo anterior es así, debido a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1619/2015, estableció que en el procedimiento abreviado no es procedente realizar un análisis para verificar la acreditación de los elementos del delito y la responsabilidad del acusado, pues en este caso no resulta aplicable el principio de contradicción probatoria, reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que las partes convienen tener por demostrados la comisión del hecho delictivo y la culpabilidad del acusado a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación.



De ahí que, la actuación del juzgador al momento de dictar la sentencia derivada de dicho procedimiento, únicamente debe constreñirse a revisar la **congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia** de los medios de convicción que sustentan la acusación previamente aceptada por el acusado; es decir, verificar que la aceptación del acusado en su participación en el delito no sea el único medio de convicción, sino que se encuentre relacionada con diversos datos que den congruencia a las razones de la acusación.

De lo contrario, no tendría sentido contar con un procedimiento de esa naturaleza, dado que éste se convertiría en un juicio oral un tanto más simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los medios de convicción para comprobar la acusación y premiando al acusado con el beneficio de penas disminuidas.

Al efecto es aplicable, la tesis aislada CCXII, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 783, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro 2012313, que expone:

"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE "EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN", PREVISTO EN EL ARTICULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el precepto constitucional citado se establecen, entre otras cuestiones, que puede decretarse la terminación anticipada del proceso penal, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, y si "existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación". Ahora bien, la locución "medios de convicción suficientes" no puede confundirse, interpretarse o asignarse como sentido, que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público, porque la labor del Juez de Control se constriñe a figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas. En esta posición, al Juez de Control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre ellas, la de analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. En ese sentido, en el supuesto de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, es decir, que no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento

abreviado. Consecuentemente, la decisión sobre la procedencia del procedimiento referido no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustenta la acusación para afirmar la acreditación del delito y la demostración de culpabilidad del acusado, pues el Juez de Control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, ya que ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes. De esta manera, la locución referida deberá entenderse como la obligación del juzgador de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación, y uno de los requisitos previos a la admisión de la forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio."

CUARTO. PRESUPUESTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

En los términos expuestos, se procede a evidenciar cómo es que en audiencia fueron satisfechos los requisitos para autorizar el procedimiento abreviado.

La autorización del procedimiento abreviado satisfizo los presupuestos de procedibilidad que prevé la fracción VII, del apartado A, del artículo 20 Constitucional, en concordancia con las fracciones I, II y III, del numeral 201 en relación con el primer párrafo de los numerales 203 y 205, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

I.- Legitimación. Se encuentra satisfecho en términos de la primera parte de la fracción I del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que el Agente del Ministerio Público solicitó el procedimiento abreviado.

Manifestando la representación social que por lo que respecta a la reducción de la pena privativa de libertad, se solicita previo cumplimiento al ACUERDO PGJEH/SAO/005/214, y al artículo 42, B), fracción VI del Reglamento para la Ley Orgánica del Ministerio Público, relativos a los lineamientos de actuación, que deberán ser observados por los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, para la solicitud del procedimiento abreviado regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- Oportunidad. Se encuentra colmado, toda vez que a la fecha no ha emitido Auto de Apertura a Juicio Oral, pues si bien es cierto, se señalaron diversas fecha para la audiencia intermedia, cierto es que ésta no se llevó a cabo virtud a que las partes solicitaron se diferiera la audiencia programada con la finalidad de llegar a un acuerdo para concluir el presente proceso.



QUINTO. HECHOS DE LA ACUSACIÓN.

El Agente del Ministerio Público acusó a [REDACTED]

[REDACTED] por los siguientes hechos:

atribuye al acusado [REDACTED] que en el interior del inmueble ubicado en domicilio conocido de la localidad de [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Hidalgo, aproximadamente entre las 20:00 y 22:00 horas del día [REDACTED] de [REDACTED] del año 2016 obtuvo copula vaginal con la víctima menor de edad identificada con las iniciales [REDACTED] quien contaba en ese momento con la edad de [REDACTED] años, aprovechándose de la confianza que depositaba la pasivo en el activo ya que sostenían una relación de noviazgo.

Tales hechos se calificaron por el Ministerio Público constitutivos de los delitos de **violación equiparada agravada**, previstos y sancionados por la correlación de los artículos 179, 180 y 181 fracción IV del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

SEXTO. OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA. En el caso en particular en razón de que la víctima identificada con las iniciales [REDACTED] es menor de edad, su representante legal es la señora [REDACTED], madre de la ofendida, quien en audiencia de esta fecha manifestó su conformidad, es decir, no presentó oposición fundada.

SÉPTIMO. VERIFICACIÓN DE QUE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

Este supuesto contenido en el primer párrafo del numeral 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se colma partiendo del hecho de que el Agente del Ministerio Público actúa atendiendo a los principios de probidad y lealtad, contenidos en los artículos 107 y 128 del referido Código, así como los de objetividad y debida diligencia en términos del numeral 129 de la legislación en cita, aunado a que se trata de los mismos datos de prueba en que sustentó el auto de vinculación a proceso y la defensa constató que los medios de convicción que refirió la fiscalía obran en la carpeta de investigación, pues así lo respondió a pregunta expresa de esta Juzgadora.

OCTAVO.- VOLUNTAD DE SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y CONOCIMIENTO DE CONSECUENCIAS.

Este presupuesto se satisfizo, ya que en audiencia el acusado [REDACTED] debidamente asistido de su defensor, contestó expresamente en sentido afirmativo las preguntas que formuló esta

Juzgadora en términos de la fracción III, del artículo 201, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que permitió definir con claridad que tenía conocimiento de:

- ✓ Su derecho a ser juzgado en juicio oral.
- ✓ Los alcances del procedimiento abreviado.
- ✓ Las consecuencias jurídicas que derivan del reconocimiento de su responsabilidad, en cuanto a tener por demostrado el delito atribuido y su responsabilidad a partir de los medios de convicción que expuso la fiscalía.

Además, de manera voluntaria, espontánea, informada y libre de toda coacción:

- ✓ Renunció expresamente al derecho a ser juzgado en juicio oral y público.
- ✓ Reconoció estar debidamente informados sobre el derecho que tienen a un juicio oral y público.
- ✓ Reconoció estar debidamente informados sobre los alcances del procedimiento abreviado.
- ✓ Estuvo de acuerdo en la aplicación del procedimiento abreviado.
- ✓ El acusado admitió su responsabilidad en la comisión del delito de [REDACTED] previsto y sancionado por la correlación de los artículos 136, 137 y 146, del Código Penal vigente en el estado de Hidalgo.
- ✓ Aceptó el dictado de sentencia con base en los medios de convicción expuestos por el Ministerio Público en su acusación; y,
- ✓ Aceptó las penas propuestas por el Agente del Ministerio Público.

NOVENO. ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN Y LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA SUSTENTAN

Se procede a determinar si la acusación se corrobora a partir de los medios de convicción expuestos en audiencia dada su pertinencia, idoneidad, suficiencia y congruencia.

Los hechos que se han quedado precisados se calificaron por el Ministerio Público como constitutivos de los delitos de **violación equiparada agravada**, previsto y sancionado por la correlación de los artículos 179, 180, 181 fracción IV del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que a la letra establecen:

Artículo 179.- Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, y se le impondrá prisión de siete a veinte años y multa de 70 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(...)



Artículo 180.- Se aplicara la misma punibilidad, al que sin violencia realice algunas de las conductas típicas previstas en el artículo anterior, con persona menor de quince años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará en una mitad la punibilidad que corresponda.

Artículo 181.- Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concorra alguna de las agravantes siguientes:

IV.- Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante; o

De los anteriores artículos se desprenden los siguientes elementos típicos:

1. La imposición de la cópula
2. Que la pasivo sea menor de quince años.
3. Que el activo del delito haya cometido la conducta aprovechándose de la confianza en él depositada.

En este sentido, por cuanto al primero de los elementos consistente en la imposición de la cópula, en el caso concreto se actualiza virtud a que el fiscal indicó que en la carpeta de investigación se cuenta con la entrevista de la víctima menor de edad de identidad resguardada identificada con las iniciales [REDACTED] quien refirió: que el día quince de septiembre de dos mil dieciséis, entre las 20:00 y 22:00 horas, cuando contaba con la edad de [REDACTED] años, se encontraba en su domicilio ubicado en domicilio conocido de la localidad de [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Hidalgo, ingresó [REDACTED] quien la desnudó, la acostó sobre una cama e introduce su pene en la vagina, haciendo movimientos de adelante hacia atrás por un lapso de aproximadamente dos horas.

Esta información no se encuentra aislada, pues el fiscal hizo referencia al estudio ginecológico, elaborado por el perito oficial [REDACTED] de fecha tres Marzo de dos mil diecisiete, quien en el apartado referente a examen ginecológico, el perito estableció: un himen de forma estrellada con desgarró del mismo hasta la base del himen de 2.5 cm a la 1 en relación con las manecillas del reloj, de 2 cm hasta la base del himen, otro desgarró a las 10 horas en relación a las manecillas del reloj de 2.5 cm hasta la base del himen.

Lo que desde luego se enlaza con el dictamen en materia de psicología forense de fecha veintitrés de marzo dos mil diecisiete, elaborado por la perito [REDACTED] quien en su concluyó: la menor identificada con las iniciales [REDACTED] presenta alteración transitoria en su estado

emocional contemplando un entorno de presión y amenaza por lo que llega a mostrar sentimiento de ser observada, conduciéndose de manera sobre vigilante y suspicaz con la necesidad de evadir los problemas que actualmente afronta, mostrando una reacción sumisa, introvertida y llega a ser de fácil manipulación por lo que reacciona de manera inmediata sin pensar en los resultados de su actuar, en el área psicosexual reacciona de manera impulsiva sin considerar la consecuencia de sus actos, no obstante muestra falta de confianza en si misma, inseguridad e inadecuación sexual, ansiedad y temor a la violación.

Los citados medios de prueba, resultan **idóneos y pertinentes** para establecer que el [REDACTED] entre las veinte y veintidós horas, a la víctima menor de edad identificada con las siglas [REDACTED] le fue impuesta cópula por el activo del delito, pues así se advierte de lo referido por la víctima y que desde luego su dicho se encuentra apoyado en el dictamen en materia de ginecología en el que se establecen las lesiones que le fueron localizadas, esto en el área genital, un himen de forma estrellada con desgarros, lo cual corrobora lo referido por la víctima menor de edad y que desde luego encuentra sustento con lo establecido en el dictamen ginecológico que le fue practicado; pero además lo narrado por la ofendida, también encuentra sustento en el dictamen en materia de psicología, en el cual se advierte el estado psicológico en el cual se encontró la víctima después de haber acontecido los hechos; por lo que, resulta **suficiente** para corroborar que a la menor de edad de iniciales [REDACTED] le fue impuesta cópula el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], entre las veinte y veintidós horas, en el domicilio ubicado en [REDACTED] municipio de [REDACTED], Hidalgo.

Por cuanto hace al segundo de los elementos requeridos, consistente en **Que la pasivo sea menor de quince años**, esto se encuentra satisfecho, pues de acuerdo a lo indicado por la fiscalía, se advierte el **ACTA DE NACIMIENTO** de fecha [REDACTED] inscrita en libro número [REDACTED] bala la foja [REDACTED] de la oficialía del Registro del Estado Familiar de [REDACTED], Hidalgo, en la que se establece que la menor de edad identificada con las iniciales [REDACTED] tiene como fecha de nacimiento el [REDACTED]; luego entonces, con lo cual podemos establecer que el día [REDACTED] del año [REDACTED] la víctima [REDACTED] contaba exactamente con la edad de [REDACTED] años [REDACTED] meses [REDACTED] días, tal cual lo indicó la propia víctima al momento de render su entrevista, ya que el fiscal indicó que ésta menciona que contaba con la edad de [REDACTED] años.

Medios de convicción **idóneos y pertinentes** para establecer que efectivamente al momento de acontecer los hechos ([REDACTED] de



██████████) la víctima menor de edad de iniciales ██████ contaba con la edad de ██████ años, por lo tanto la documental referida como lo referido por la víctima resultan **congruentes** y al **concatenarlos** entre sí, es **suficiente** para corroborar la acusación en se sentido de que la víctima esra menor de edad al momento de acontecer los hechos.

Respecto al último de los elementos del delito consistente en **Que el activo del delito haya cometido la condcta aprovechándose de la confianza en él depositada**, de la información proporcionada por el Agente del Ministerio Público, existe la entrevista a cargo de la víctima ██████, quien manifestó que desde el seis de octubre de dos mil quince, comenzó una relación de noviazgo con el active del delito, sin embargo esa relación terminó en el mes de agosto de dos mil dieciséis, no obstante, la víctima siguió teniendo comunicación con el ahora enjuiciado ya que cuando la veía le llevaba chocolates, peluches, platicaban atrás de la casa de la víctima, acciones que hacían sentir especial a la víctima y también querida por el acusado, pues éste, siempre la escuchaba y la víctima se sentía triste la abrazaba y la consolaba.

Información con la que es posible establecer que la víctima menor de edad de iniciales ██████ tenía depositada tenía depositada confianza en el activo del delito; medios de convicción que resulta **idóneo** y **pertinente** para dar noticia de la existencia de confianza que la víctima tenía sobre el pasivo, además es congrente, lo cual pone de manifiesto la agravante contenida en el artículo 181 fracción IV del Código Penal para el estado de Hidalgo.

Así, las cosas, la conducta probada anteriormente resulta ser una **CONDUCTA TÍPICA**, pues encuadra perfectamente en la descripción de la correlación de los artículos 179, 180 y 181 fracción IV del Código Penal para el Estado de Hidalgo, relativo al ilícito de **violación equiparada agravada**.

De igual forma, se acredita la figura jurídica de la **ANTI JURIDICIDAD**, ya que se demuestra que el actuar del agente del delito es contrario al orden jurídico (antijuridicidad formal) al haber violado la norma preestablecida de no imponer copula a una menor de edad, lo anterior así, pues no se comprueba alguna causa de justificación como lo son el consentimiento presunto, la legítima defensa, estado de necesidad justificante, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, previstas por el artículo 25, apartado B, en las fracciones I, II, III y IV del Código Penal en vigor, por lo que se estima acreditado este elemento del delito.

En relación al presupuesto de la CULPABILIDAD, conocida la forma en que se llevó a cabo la conducta típica y antijurídica; al justipreciar que el acusado conocía perfectamente las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión de la ejecución ilícita, pues así lo aceptó, todos estos actos implican que tiene uso de sus facultades mentales, por lo que, tiene capacidad para comprender la antijuridicidad de su conducta y para conducirse de acuerdo con esa comprensión, amén de que no fue desahogada prueba que demuestre que al momento de realizar el hecho típico haya padecido enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado mental que le impida comprender el carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, por lo que resulta *imputable*; a su vez, tenía *conciencia de la antijuridicidad* de su conducta y aún con ese conocimiento decidió obrar contrario a derecho, ya que tampoco se comprueba que haya actuado por error ante la creencia de que su conducta es lícita porque creyera que estaba amparado por una causa de justificación o porque desconociera la existencia de la ley o el alcance de esta (error de prohibición) al no haber probanza de que tenga un extremo retraso cultural o aislamiento social; consecuentemente al ser sujeto imputable y autor de un injusto penal, o sea, de un hecho típico y antijurídico, le es *exigible un actuar distinto al desplegado*, esto es que hubiera actuado conforme a la norma preestablecida. Razones por las que se considera actualizado el presente elemento del delito.

Con relación a la **RESPONSABILIDAD** de [REDACTED] en la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, en agravio de la víctima menor de edad identificada con las siglas [REDACTED] quedó demostrada en la causa penal, ya que existen datos bastantes congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes que permiten concluir que el acusado es autor directo de conformidad con lo preceptuado por la fracción I, del artículo 16, del Código Penal vigente para el Estado de Hidalgo, como se estatuye:

Artículo 16.- Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes disposiciones: (...)

I.- Es autor directo: quien lo realice por sí

Máxime que [REDACTED] aceptó su responsabilidad penal en el delito por el que lo acusó la agente del Ministerio Público; al aceptar la tramitación del procedimiento abreviado, lo cual genera convicción a éste órgano jurisdiccional para confirmar su intervención delictiva a título autor directo, de conformidad con lo dispuesto por el normativo 16, fracción I, del Código Penal para el Estado de Hidalgo.



Lo anterior se corrobora con los criterios jurisprudenciales CCIX/2016 y CCXI/2016, emitidos en la Décima época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las páginas 784 y 785, del Libro 33, de agosto de dos mil dieciséis, tomo II, bajo los registros números 2012314 y 2012315

"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS "CONFESIÓN" CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y "RECONOCIMIENTO" O "ACEPTACIÓN" DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. Para establecer las diferencias jurídicas entre los conceptos referidos, es útil considerar los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan la confesión en el sistema procesal penal mixto/escrito, de los cuales se advierte, entre otras cuestiones, que aquella es una declaración que debe emitirse voluntariamente ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación, lo que debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna, en presencia de su defensor y con las formalidades legales que regula dicho sistema procesal penal. Por su parte, la "aceptación" en el procedimiento abreviado debe realizarse forzosamente ante la autoridad judicial, con las reglas del sistema procesal penal acusatorio y bajo los términos en que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente, la cual, aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes; ello, aunado al hecho de que las referidas figuras "confesión" y "aceptación" de la participación en el delito se dan en niveles distintos; esto es, mientras que la "confesión" constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se corrobora por otros elementos de convicción, la "aceptación" del inculpado de su responsabilidad no constituye una prueba ni un dato de prueba, pues se trata del simple asentimiento de la acusación en los términos en que la formula el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento abreviado. En efecto, la "confesión" del inculpado no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; mientras que la "aceptación" voluntaria de la participación, se hace con el objetivo específico de terminar en forma anticipada el proceso penal; que se tramite en el procedimiento referido, y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas. Así, la "aceptación" de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, que sólo puede ser la "confesión" formal de los hechos por parte del inculpado y que, en su caso, deberá rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado. Esto es, cuando el inculpado admite ante autoridad judicial su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la acusación el Representante Social, para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario."

"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA ACEPTACIÓN TOTAL DEL IMPUTADO DE LA ACUSACIÓN, EN LOS TÉRMINOS EN QUE LA FORMULA LA FISCALÍA O EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE UNA CONSECUENCIA JURÍDICA TRASCENDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). En el procedimiento abreviado es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación y, por tanto,

renuncia a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria; esta circunstancia tiene una consecuencia jurídica trascendental en la apertura del procedimiento abreviado, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y las consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que la formulan la fiscalía o el Ministerio Público, excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ya no estará a debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos de prueba, sino que las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia. En ese sentido, la aceptación de culpabilidad por el acusado en el procedimiento abreviado no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación. Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta, con la finalidad de que proceda el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad. En este escenario procedimental, que parte de tener por admitidos los hechos materia de la acusación, no existe una etapa de presentación y desahogo de pruebas, pero lo que sí sucede, en términos de los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal del Estado de Durango, es que una vez que el juez acepta la apertura del procedimiento abreviado, mediante la aplicación de un test estricto de verificación de presupuestos, en la audiencia respectiva se le otorga la palabra al Ministerio Público para que exponga la acusación, además de mencionar las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentan, lo que implica que las partes prevén la posibilidad de conciliar en la aceptación de los hechos que sustentan la acusación, a partir de los medios de convicción que ha logrado reunir el Ministerio Público en la etapa de investigación, con independencia de que aún no hayan obtenido el rango de prueba, por no haberse desahogado en juicio oral; sin embargo, se aceptan como elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación y es a través del acuerdo que tiene el acusador con el acusado, sobre la aceptación de los hechos materia de la imputación y del procedimiento abreviado, como se solicita que se dicte la sentencia respectiva.

Lo anterior se determina así, ya que como lo precisó el agente del Ministerio Público cuenta con datos objetivos que ponen de manifiesto la intervención de [REDACTED] ya que se parte de lo relatado por la víctima menor de edad identificada con las siglas [REDACTED] se advierte que desde el seis de octubre de dos mil quince, comenzó una relación de noviazgo con [REDACTED] relación que concluyeron en agosto dos mil dieciséis; no obstante, siguieron teniendo comunicación, pues éste le llevaba chocolates, peluches, y platicaban atrás de la casa de la víctima, incluso refiere sentirse muy especial y querida por [REDACTED] [REDACTED] quien siempre la escuchaba, incluso cuando la víctima se sentía triste [REDACTED] la abrazaba y la consolaba; sin embargo, el día [REDACTED] aproximadamente entre las 20:00 y



22:00 horas cuando se encontraba en su domicilio ubicado en domicilio conocido de la localidad de [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Hidalgo, [REDACTED] ingresó a dicho domicilio, la desnudó, la acostó sobre una cama e introdujo su pene en la vagina de la víctima, haciendo movimientos de adelante hacia atrás por un lapso de aproximadamente dos horas; es decir la víctima identifica a [REDACTED] en razón de que lo conocía porque había tenido una relación de noviazgo con él y es quien el día del evento delictivo le impone copula; por lo cual realiza una imputación directa y categórica hacia [REDACTED].

Lo referido por la víctima no es aislado, ya que encuentra sustento con el **DICTAMEN EN MATERIA DE GINECOLOGÍA y PSICOLOGÍA** practicado a la menor; en el primero de ellos revela los desgarros que la menor sufrió con motivo de la copula que le fue impuesta y en el segundo de los dictámenes se establece la afectación emocional que pesentó con motive del evento delictivo; por lo que si bien, es cierto los delitos de naturaleza sexual, son de realización oculta, cierto es que lo referido por la víctima encuentra sustento con los medios de convicción ya indicados.

Medios de convicción que son idóneos y pertinentes para establecer que efectivamente [REDACTED] fue la persona que el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], aproximadamente entre las 20:00 y 22:00 horas impuso cópula a la menor de edad identificada con las siglas [REDACTED] quien en esa fecha contaba con la edad de [REDACTED] esto en la comunidad de [REDACTED] ello aprovechándose de la confianza en él depositada por la víctima, ya que así lo refirió la propia víctima y que desde luego es corroborado con los dictámenes ginecológico y psicológico que le fueron practicados por especialistas en la materia, y que además encuentra sustento con la aceptación que de los hechos hace [REDACTED] el momento de aceptar el procedimiento abreviado, en el cual aceptó su responsabilidad.

En consecuencia, el acusado [REDACTED] es penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA** previsto y sancionado por la correlación de los artículos 179, 180 y 181 fracción IV del Código Penal para el Estado de Hidalgo cometido en agravio de la víctima menor de edad identificada con las iniciales [REDACTED].

Así las cosas, como lo sostuvo la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al resolver el

amparo directo en revisión 1619/2015, al no estar en debate en este procedimiento la valoración probatoria ni la demostración de la comisión del hecho delictuoso ni la culpabilidad del acusado, dado que las partes convinieron en tener esos extremos por probados a partir de los medios de convicción que sustentan la acusación, y que fueron aceptados por el acusado, se estima que al existir una conducta típica, antijurídica y culpable, lleva a esta juzgadora a efectuar reproche sobre la ilicitud del actuar del acusado y proceder a su punición.

DÉCIMO. IMPOSICIÓN DE PENAS

Uno de los beneficios que los acusados obtienen en el procedimiento abreviado es la reducción de la pena, virtud a la aplicación de alguna de las reglas previstas en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciéndose patente en el caso que nos ocupa la petición de la agente del Ministerio Público en cuanto a que imponga un tercio menor a la punibilidad mínima, en este delito doloso encuentra sustento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, virtud a que "no puede imponerse una pena de prisión distinta o de mayor alcance a la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por los acusados".

El delito de **violación equiparada** tiene una punibilidad de **7 a 20 años de prisión y multa de 70 a 200 días**; la cual se aumenta en una mitad mas en razón de la agravante contenida en el artículo 181 fracción IV del Código Penal para el Estado de Hidalgo; por lo que la punibilidad correspondiente es de **7 a 20 años de prisión y multa de 105 a 300 días**.

En este caso el Ministerio Público solicitó se imponga a [REDACTED] una pena de prisión de **siete** años, y pena multa igual a **70** unidades de medida y actualización, sanciones que se estima se encuentran dentro de los parámetros que establece el numeral 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la reducción es de un tercio de la pena por lo tanto, atendiendo las peculiaridades del procedimiento abreviado, no se puede rebasar esa petición, pues ya fue autorizado en la audiencia respectiva.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 206, párrafo segundo del Código Adjetivo Penal de carácter Nacional se condena a [REDACTED] a sufrir una pena de prisión de **siete** años y una multa **70** unidades de Medida y Actualización que a razón de \$73.04 equivale a la cantidad de \$5,112.80 (cinco mil ciento doce pesos con ochenta centavos) que fue el monto que solicitó la fiscalía; sanciones que fueron aceptadas por el acusado.



Ahora bien, con fundamento en el artículo 20 de la Constitución Federal, se debe tener en cuenta que esta juzgadora tiene información suficiente, en el sentido que el sentenciado [REDACTED] se ha encontrado privado de su libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa desde el día veinte de junio de dos mil dieciséis, que equivale a diez meses, veinticuatro días, según se desprende de la causa penal 19/2018.

De ahí que, el descuento que en su caso corresponde, a la fecha en que se celebró la audiencia respectiva como se precisó (14-mayo-2018) la pena de prisión que le resta por cumplir es de **SEIS AÑOS, DIEZ MESES, VEINTICUATRO** días; por otro lado, al hacer el descuento proporcional de la sanción pecuniaria le resta por pagar **60.98** días de unidad de medida y actualización; equivalente a la cantidad de **\$4,453.97** (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con noventa y siete centavos, moneda nacional).

B). Se condena a [REDACTED] al pago de la reparación integral del daño, de conformidad con la concepción del instituto de la reparación del daño en la legislación penal mexicana, que lo considera como una pena pública, de satisfacción preferente y que tiene por objeto restituir al pasivo de los daños que se le hayan ocasionado como consecuencia directa del delito, en términos del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 33, del Código Penal vigente en esta Entidad, se debe establecer, de acuerdo a los datos de prueba que fueron emitidos en el procedimiento, empero si se emite fallo condenatorio no puede absolverse de dicha pena.

Preceptos jurídicos que disponen:

"Artículo 20.- (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño. (...)"

"Artículo 33.- La reparación de daños y perjuicios exigible al reo y que deba pagar como pena pública, deberá ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, tiene por objeto coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito, y será general para todos los delitos donde proceda.

Se exigirá de oficio por el ministerio público con el que podrá coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o representantes, en los términos que prevenga al Código de Procedimientos Penales."



Aunado a ello, los artículos 35 del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo, estatuyen:

"Artículo 35.- La reparación de daños y perjuicios será fijada por los jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento para su cuantificación; tratándose del daño moral, deberá considerarse la capacidad económica del obligado a pagarla. El juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido sentencia condenatoria."

Normativos que sintéticamente establecen que los juzgadores no podrán absolver del pago de la reparación del daño y en su caso, perjuicios, si se ha dictado una sentencia condenatoria; que es la reparación del daño y los perjuicios constituyen una pena pública que será fijada de acuerdo a las pruebas desahogadas en el procedimiento (*sic*) esto es, en la audiencia respectiva, para su cuantificación.

Aunado a ello, conforme a la Ley General de Víctimas se establece que la reparación del daño ha de ser INTEGRAL, tomando en consideración que no únicamente contempla medidas de restitución como el pago de una indemnización, sino otras tales como medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Al efecto se invoca el artículo 26 de la citada Ley Federal, que previene:

"Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Por lo que no obstante que la pena de la reparación integral del daño a favor de la víctima no se incluye en la reducción de las penas que con motivo del procedimiento abreviado que puede solicitar la institución del Ministerio Público como forma de reducir el resarcimiento público (pena de prisión y multa); lo cual encuentra sustento con el criterio emitido por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, visible en el registro 2014730, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, de la Décima Época, que previene al rubro:

"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SOLICITAR LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS CON MOTIVO DE SU APERTURA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCLUYE LA MULTA, PERO NO LA SANCIÓN PECUNIARIA RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. De conformidad con el artículo mencionado, se confirió a la institución ministerial la facultad de solicitar la reducción del margen mínimo de las penas de prisión y multa correspondientes a los delitos por los cuales se acusa, como forma de beneficiar al acusado que reconoce voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en los delitos; de ahí que tratándose del procedimiento abreviado, los márgenes de punibilidad establecidos por el legislador en la norma se ven reducidos, como una de las características principales de esa forma de terminación



anticipada del procedimiento penal. Lo anterior, no obstante que el propio numeral, en su párrafo cuarto, no haga referencia expresa a la multa, ya que si bien menciona que el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena de prisión, lo cierto es que también alude a ellas de forma plural, al prever que esa institución podrá pedir la reducción de las penas. Esa interpretación que se efectúa del precepto mencionado, es acorde con el análisis conjunto y sistemático de su propio contenido, pero además, con la naturaleza que la Constitución Federal imprime a esa reducción, de manera que si aquella la estatuye como un beneficio a favor del imputado que acepta su responsabilidad penal en la comisión del delito o los delitos que se le reprochan, no cabe apreciarlo de manera restrictiva, sino por el contrario, con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona-, esto es, en la medida en que en mayor grado le favorezca, en acatamiento al artículo 10 constitucional. Sin embargo, esa reducción no comprende la sanción pecuniaria relativa a la reparación del daño, establecida en el artículo 29 del Código Penal Federal, en favor de la víctima, ya que conforme al derecho material y con arreglo a la ley adjetiva penal que lo tutela, el resarcimiento del daño, entendido como pena pública, contiene dos aspectos: la pena privativa de la libertad y la accesoria de multa, que son consecuencias ineludibles del hecho de que se acredite la pretensión punitiva del proceso, de modo que el beneficio de esa reducción versa sobre ese resarcimiento público, no sobre la reparación del daño previsto en favor del ofendido cuando éste también lo resiente con motivo de la comisión del ilícito."

Una deficiencia de prueba para fijar una cuantía de la condena por la reparación del daño integral, no puede llevar a absolver a los sentenciados por éste concepto, ya que este es un derecho público sustantivo irrenunciable de la víctima, que puede especificarse para ejecución de sentencia donde se acreditará el quantum, más no el derecho de la víctima a la reparación del daño.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 1a./J. 145/2005, visible en la página 170, del Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Primera Sala, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional."



De ahí que es por tales consideraciones que se **CONDENA** a [REDACTED] al pago de la reparación integral del daño, respecto al delito de violación equiparada agravada, en agravio de la víctima de iniciales [REDACTED], la cual deberá realizarse en ejecución de sentencia.

C). En términos del artículo 50, del Código Penal vigente en el Estado, se impone la **PENA DE AMONESTACIÓN**, misma que fue solicitada por el agente del Ministerio Público, por tanto, una vez que cause ejecutoria esta resolución, en términos de los artículos 27 fracción V, y 50, del Código Penal en vigor, hágase la amonestación al sentenciado [REDACTED] explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda; debiendo ejecutarse la misma por conducto del Juez de Ejecución en el Cuarto Circuito Judicial, del Estado de Hidalgo.

D.- También se le suspende de sus derechos políticos y civiles a [REDACTED], ya que no se trata de una sanción autónoma e independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción tercera de la Constitución Federal y 49 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, durante el tiempo de la condena; por lo tanto, en su oportunidad gírese la comunicación correspondiente a la autoridad electoral.

DECIMO PRIMERO.- CONMUTACIÓN DE LA PENA.- De conformidad con el numeral 78, fracción III del Código Penal en vigor, sólo es conmutable la pena de prisión por semilibertad o trabajo a favor de la comunidad, cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años; por tanto, ya que en el caso particular se les impuso una pena privativa de libertad de siete años, no es posible que el acusado [REDACTED] acceda a este beneficio.

DÉCIMO SEGUNDO. Se condena a [REDACTED] como medida de **SATISFACCIÓN** ofrecer una disculpa a la parte agraviada, lo cual deberá realizarse una vez que la presente resolución quede firme.

DÉCIMO TERCERO. Como **MEDIDA DE NO REPETICIÓN** se impone a [REDACTED] asumir el compromiso de que no volverá a ocurrir un hecho similar al de la acusación con su intervención, la cual deberá cumplimentarse una vez que la presente resolución quede firme.



DÉCIMO CUARTO. En estricto acato a lo establecido en la correlación de los artículos 18, párrafo segundo y 21, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quinto transitorio de la Reforma Constitucional, artículo 413, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del plazo de tres días siguientes a que quede firme la presente resolución remitase copia autorizada de la presente al Juez de Ejecución del Cuarto Circuito Judicial, Director del Centro de Reinserción Social de Jacala de Ledezma, Hidalgo y Director General de Prevención y Reinserción en el Estado.

DÉCIMO TERCERO- TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracción II, de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Hidalgo, que establece:

"72.- (...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...) II.- Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público"

Sin embargo, no se trata de una sentencia que tenga características de información de interés público, que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que las personas comprendan las actividades que llevan a cabo los sujetos respectivos.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 20, apartado A, 21 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 45, 48, 52, 55, 56 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 1, 3, 20, 133, 134, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 18, 25, 179, 180, 181 fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta autoridad judicial ha sido y es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento abreviado.



SEGUNDO. [REDACTED] es penalmente responsable del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, cometido en agravio de la víctima menor de edad de iniciales [REDACTED] en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de prisión de siete años y a pagar una multa de 70 unidades de medida y actualización equivalente a \$5,112.80 (cinco mil ciento doce pesos ochenta centavos moneda nacional), a favor de la Administración de Justicia, que fue el monto que solicitó la fiscalía; con abono de lo que ha cumplido en prisión preventiva, por lo tanto, les resta por purgar una pena de prisión de un seis años, un mes, seis días; y 60.98 días de unidad de medida y actualización; equivalente a la cantidad de \$4,453.97 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con noventa y siete centavos, moneda nacional).

TERCERO. Se condena a [REDACTED] al pago de la reparación del daño; en términos establecidos en la presente sentencia.

CUARTO. Se condena a [REDACTED] como medida de **SATISFACCIÓN** ofrecer una disculpa a la parte agraviada, lo cual deberá realizarse una vez que la presente resolución quede firme.

QUINTO. Como **MEDIDA DE NO REPETICIÓN** se impone a [REDACTED] asumir el compromiso de que no volverá a ocurrir un hecho similar al de la acusación con su intervención, la cual deberá cumplimentarse una vez que la presente resolución quede firme.

SEXTO.- Se suspende a [REDACTED] en el goce de sus derechos políticos y civiles.

SÉPTIMO.- Atendiendo a la pena impuesta no procede la conmutación de la pena para [REDACTED]

OCTAVO. Amonéstese a [REDACTED] una vez que quede firme esta sentencia, haciéndole saber las consecuencias de los delitos cometidos, exhortándolo a la enmienda, para prevenir su reincidencia.

NOVENO. Dentro del plazo de tres días siguientes a que quede firme la presente resolución, remítase copia autorizada de la presente al Juez de Ejecución en Turno de este circuito, Director de la cárcel Distrital de esta ciudad y Director General de Prevención y Reinserción en el Estado.

DÉCIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, regístrese el presente



procedimiento abreviado en el libro que al efecto tenga la Administración de este Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese y Cúmplase.

Así, lo resolvió **JUANA AMADOR HERNÁNDEZ**, Jueza de Control y Enjuiciamiento del Juzgado en materia Penal de carácter acusatorio y oral del Cuarto Circuito Judicial con sede en Jacala de Ledezma, Hidalgo.

